



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-522/2021

ACTOR: MIGUEL IGNACIO RAMÍREZ
ARREOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio ciudadano promovido por la parte actora, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit,¹ que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral en dicha entidad, relacionados con el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas por parte de la coalición "Va por Nayarit", integrada por los partidos Acción Nacional², Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y, en vía de consecuencia, el acuerdo por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de

¹ En adelante Tribunal Electoral Local/ Tribunal local/Tribunal Responsable.

² En adelante PAN.

las candidaturas a presidencias sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa presentada por dicha coalición.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Aprobación de Bloques de competitividad para el PAN.

El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,³ aprobó los bloques de competitividad del PAN para el proceso local 2021.

1.2 Modificación de los Bloques de Competitividad del PAN.

Mediante acuerdo IEE-CLE-212/2020 del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Local Electoral aprobó la modificación a los bloques de competitividad del PAN para el proceso local, en atención al principio de paridad de género aprobado en el diverso acuerdo IEEN-CLE-159/2020.

³ En adelante Consejo Local Electoral.



1.3 Inicio del proceso local ordinario 2021. El siete de enero de dos mil veintiuno,⁴ inició el proceso electoral local ordinario 2021 en el Estado de Nayarit.

1.4 Postulación de candidaturas. El veintitrés de abril, se presentaron ante el Consejo Local Electoral, solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por el PAN, que le correspondían en términos del convenio de coalición “Va por Nayarit”, entre las que se encontraba la de Miguel Ignacio Ramírez Arreola.

1.5 Aprobación del Dictamen de Paridad. El tres de mayo, el Consejo Local Electoral, mediante acuerdo IEEN-CLE-105/2021 aprobó el dictamen de cumplimiento al principio de paridad de género del PAN, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

1.6 Aprobación del Acuerdo del Consejo Municipal. El cuatro de mayo, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas Nayarit,⁵ emitió el acuerdo IEEN/CME04/0007/2021, por el que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las presidencias, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición “Va por Nayarit” para contender en el proceso local ordinario 2021.

⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

⁵ En adelante Consejo Municipal Electoral.

1.7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita. El mismo cuatro, el actor promovió juicio ciudadano local en contra del dictamen de cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular de la coalición, emitido por el Consejo Local Electoral; así como del acuerdo del Consejo Municipal Electoral por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a la presidencia, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, de la coalición “Va por Nayarit”.

1.8 Resolución del Tribunal Local. (Acto impugnado). El veinticuatro de mayo, el Tribunal Electoral Local confirmó el acuerdo en el que se aprobó el dictamen de cumplimiento al principio de paridad de género del PAN, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular; así como el relativo al registro de las candidaturas a las presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición “Va por Nayarit”.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



2.1. Presentación de demanda. Inconforme, el veintiséis de mayo, el actor presentó ante la Sala Regional Guadalajara, escrito de demanda.

2.2. Turno de expediente. Por acuerdo del veintiséis de mayo, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo, al que le correspondió la clave **SG-JDC-522/2021**.

3.3. Radicación y remisión a trámite. El veintisiete siguiente, el magistrado instructor radicó el asunto, y toda vez que la demanda fue presentada de manera directa ante esta Sala Regional, remitió a la autoridad responsable, Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, copia del expediente para que procediera a realizar el trámite de ley.

3.4. Cumplimiento de trámite, admisión y cierre de instrucción. Por proveído de dos de junio, el Magistrado Instructor, tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de ley, e indicando la no comparecencia de terceros interesados; asimismo, admitió a trámite el juicio ciudadano, y por admitidas de manera preliminar las pruebas ofrecidas por el actor, derivado de la naturaleza de los medios de impugnación; y en su oportunidad acordó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora impugna una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, relacionada con los registros de candidaturas a regidurías por el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit;

⁶ En adelante Constitución federal.

⁷ En adelante Ley de Medios.



entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Dicho requisito se cumple, pues de las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido fue emitido el veinticuatro de mayo, de manera que si la demanda se interpuso el veintiséis siguiente, es inconcuso que se encuentra dentro de los cuatro días que señala la ley adjetiva en la materia.

⁸ Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditada la legitimación del accionante, pues quien promueve lo hacen por propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a su esfera de derechos, con motivo de una determinación dictada por un Tribunal Electoral Local en el cual fungió como parte actora.

d) Definitividad y firmeza Interés jurídico. Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual puedan ser impugnada la determinación emitida por el Tribunal responsable.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

TERCERO. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la



expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan derivar visiblemente los conceptos de impugnación.

Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁹ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁰

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹¹

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, página 445.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda, se advierte que la parte promovente plantea los siguientes motivos de disenso.

1. Aduce, que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, no analizó la totalidad de los agravios planteados en su demanda primigenia, pues no observó que el Instituto Electoral local incorrectamente determinó, que en el municipio de Bahía de Banderas existían condiciones para aprobar una sustitución oficiosa.

Lo anterior, porque no analizó que el PAN junto con la coalición “Va por Nayarit” tenían un sesgo en perjuicio del género femenino en las demás demarcaciones, sino que solo se centró en revisar al Municipio de Bahía de Banderas sin analizarlo de manera conjunta y global con el resto de las demarcaciones.



Así, el actor se duele de que el ajuste oficioso en realidad rompió con el principio de paridad en Bahía de Banderas, pues originalmente se habían postulado candidaturas por el PAN de manera paritaria, cuestión que el Tribunal local no revisó.

Señala que se omitió analizar que el ajuste oficioso se dio en el bloque de votación baja, esquivando que el ajuste podría haberse realizado en otros bloques donde se garantizara una mayor posibilidad de que las mujeres accedieran al cargo de elección popular, como es el caso de La Yesca.

Que si se trataba de un ajuste, debió considerar que en Bahía de Banderas el PAN postuló 2 formulas de hombres y 2 de mujeres; el PRD 1 fórmula de hombres y 1 de mujeres; y el PRI 2 formulas de hombres y 1 de mujer; lo cual a su decir, representa un escenario alterno de paridad.

2. El actor solicita la inaplicación del artículo 24, fracción II, y 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al ser las disposiciones que utilizó el Instituto local para ordenar la modificación oficiosa, toda vez que la interpretación que le dio le permitió mover a una persona del bloque bajo lo que va inclusive en contra del principio constitucional de paridad de género.

3. Refiere, le causa agravio la sentencia del Tribunal local pues no apreció que la sustitución oficiosa ordenada, le generó perjuicio a su derecho de ser votado violando en su perjuicio los artículos 1, 4, 35, fracción II, y 41, de la Constitución federal, además de que con ello se transgrede el principio de paridad, pues no solo basta con que se cumpla el aspecto cuantitativo, sino además que se atienda el cualitativo, apreciando el territorio en el cual el partido político tenga más posibilidades de triunfo, lo que en la especie no aconteció, ya que su registro cancelado pertenecía al bloque bajo, lugar en donde no debería haberse incluido a mujeres.

Lo anterior es así, pues en el diverso IEEN-CLE-212/2021, se determinó que la demarcación 1 por la que se le postuló como regidor propietario, es considerada como de votación baja, junto con las demarcaciones 6 y 7.

En ese sentido, aduce que el Tribunal no consideró que en dicho bloque se registraron 1 fórmula de hombres, 1 fórmula de mujeres y 1 de hombre propietario y suplente mujer, que fue en la que el pertenecía, lo cual a su decir es perfectamente válido porque así lo contempla el artículo 23, de la Ley Electoral en Nayarit; además de que en todo caso, la responsable tampoco indicó porque no resultaba aplicable la jurisprudencia de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. ESTANDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA**

POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”, la que a su decir permite la postulación de la fórmula combinada de hombre y mujer.

Que el Tribunal local consideró que la sustitución oficiosa era con la finalidad de potenciar el principio de paridad de género, sin fundar y motivar sus argumentos.

4. Señala, que la sentencia combatida le causa agravio, porque no se analizó el contenido del artículo 126, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, pues no se verificó que la autoridad administrativa electoral le dio una interpretación restrictiva a dicho numeral, vulnerando en su perjuicio los artículos 1, 4, 35, fracción II, y 41, de la Constitución federal.

Ello, pues no se desprende ni de la sentencia ni del dictamen combatido primigeniamente, que hayan observado tal disposición; por ende, le negaron la posibilidad de contender a un cargo de elección popular.

5. Finalmente, argumenta le afecta que la responsable haya calificado de inoperante el agravio en donde planteó la violación a los principios de imparcialidad, igualdad y certeza, al referir que no demostró como es que el acto reclamado le ocasionaba lesión; pues incluso en el considerando Séptimo, el propio Tribunal fija la litis y la causa

de pedir, por lo que debió valorar que el acto impugnado en dicha instancia sí incumplía el criterio transversal de paridad y que no existía igualdad plena entre hombres y mujeres.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los motivos de reproche serán analizados en orden distinto al expuesto en la síntesis de esta sentencia, comenzando en primer término con el señalado como 2, por ser temas atinentes a la inconstitucionalidad de normas, lo cual es de estudio preferente; en segundo término se estudiarán en conjunto los agravios 1 y 3, por encontrarse relacionados entre sí y finalmente los disenso 4 y 5; sin que con ello se cause lesión o perjuicio al recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹²

SEXTO. ANALISIS DE FONDO. El estudio de los agravios es del tenor siguiente.

Respecto al disenso **2** en el que solicita la inaplicación de los artículos 24, fracción II y 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; se considera **inoperante**.

¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Lo anterior, toda vez que, del análisis pormenorizado que esta Sala Regional realiza a la demanda primigenia, no se aprecia que dicho planteamiento lo haya realizado desde el inicio de la cadena impugnativa; y ha sido criterio de este Tribunal que conforme al Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los inconformes de determinados actos, tienen la carga de hacer valer los agravios que consideren les cause lesión incluyendo los relativos a inaplicación de leyes desde el momento en que se determina la litis, por lo que esta no puede modificarse o variarse en la cadena impugnativa que continúen ante las instancias federales.

Por lo que para efectos de que esta Sala Regional pudiera pronunciarse al respecto, era necesario que dicho planteamiento lo hiciera valer desde la demanda presentada en el Tribunal local, cuestión que no aconteció. De ahí la inoperancia aludida.¹³

Ahora, en relación con los agravios **1** y **3**, relativos a la falta de exhaustividad, se considera que tampoco le asiste razón por lo siguiente.

Respecto a que no se analizó la totalidad de los agravios planteados en la demanda primigenia, porque no se advirtió que en el Municipio de Bahía de Banderas no

¹³ Similar criterio se adoptó en el SG-JDC-466/2021.

existían condiciones para aprobar una sustitución oficiosa; se estima **infundado**.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable, sí razonó que la sustitución aludida era procedente conforme al procedimiento que contempla en numeral 126 de la Ley Electoral local, pues derivado del incumplimiento al requerimiento que formuló a su partido para realizar los ajustes en las postulaciones para cumplir con el principio de transversalidad; determinó que se generaba un menor daño si las sustituciones se llevaban a cabo en dos demarcaciones que contemplaban fórmulas mixtas integradas por propietario hombre y suplente mujer, como lo fue Bahía de Banderas y Santa María del Oro; de ahí que no se actualice la omisión que alega.

Por otra parte, respecto a que no se analizó que el PAN junto con la coalición “Va por Nayarit” tenían un sesgo en perjuicio del género femenino en las demás demarcaciones, sino que solo se centró en revisar al Municipio de Bahía de Banderas sin analizarlo de manera conjunta y global con el resto de las demarcaciones; es igualmente **infundado**.

Ello, porque de la sentencia reclamada se advierte que sí se indicó que hubo un sesgo en la postulación generalizada del partido y la coalición, pues señalaron 47 candidaturas a



regidurías por el principio de mayoría relativa, de las cuales se advirtieron postulaciones de 27 personas del género masculino y solo 20 para el género femenino, ello en la totalidad de los municipios; en ese entendido, razonó que evidentemente existía un sesgo contra el género femenino y por lo tanto consideró correcto el criterio adoptado por el Consejo Local, de realizar válidamente el procedimiento que contempla el numeral 126, párrafo tercero de la Ley Electoral en la entidad, y realizar la sustitución oficiosa en el sentido que se hizo; de ahí que a criterio de quienes aquí resuelven, no se actualiza la omisión planteada.

Ahora, que el Tribunal no revisó que el ajuste aludido en realidad rompe con el principio de paridad, porque Bahía de Banderas desde un principio sí cumplió con el principio de transversalidad; ya que postuló 1 fórmula de hombres, 1 fórmula de mujeres y 1 de hombre propietario y suplente mujer, lo que a su decir, representa un escenario alterno de paridad; es igualmente **infundado**.

Lo anterior, ya que dicho órgano resolutor reconoció que si bien es cierto, el municipio de Bahía de Banderas cumplió con dicho principio, también lo era que, de la verificación realizada a la totalidad de postulaciones en todos los municipios del estado se advirtió un sesgo para el género femenino en la postulación de dicho partido y coalición, por ende consideró que resultaba procedente la realización de

los ajustes procedentes a fin de revertir el aludido sesgo detectado. En ese sentido, no le asiste razón al promovente al referir la falta de respuesta en sus argumentos.

En relación con que se vulnera su derecho político electoral de ser votado, porque el Tribunal no consideró que el ajuste oficioso se dio en un bloque de competitividad baja al cual pertenece Bahía de Banderas, lo que a su decir transgrede el principio de paridad en su dimensión cualitativa; además de que esquivó que el ajuste podría haberse realizado en otros bloques donde se garantizaran mayores posibilidades de triunfo como lo es el caso de La Yesca; se estima **inoperante**.

Lo anterior, pues si bien la responsable no emitió pronunciamiento respecto a los bloques de competitividad que adujo en su demanda primigenia; lo cierto es, que a la postre no le asiste razón. Ello, pues si bien la dimensión cualitativa que refiere aduce una proyección del género femenino en municipios con posibilidades reales de triunfo, ello no implica de facto que las mujeres no deban ser postuladas en ninguno de los espacios de bloques con baja competitividad.

Es decir, se debe cuidar que la paridad se cumpla en sus dos vertientes tanto horizontal como vertical, y también que exista una alternancia debida, por lo que el principio no

obliga a los partidos a postular mujeres únicamente en los municipios de mayor votación, sino que, deba darse preferencia al género en los mismos; por tanto existe la posibilidad de que las mujeres también integren candidaturas en municipios de baja competitividad.

Ahora bien, vale la pena señalar que el Instituto local basó su determinación en tres postulados:

- Acortar la brecha de género con el PAN.
- No generar mayor afectación al partido.
- No generar mayor afectación a las personas postuladas.

Cuestiones que fundamentó con el precedente de Sala Superior SUP-REC-1195/2017 y acumulado, que aduce la posibilidad de la autoridad administrativa de intervenir de forma mínima en la autoorganización de los partidos, y adoptar las medidas estrictamente necesarias a fin de garantizar la paridad en condiciones de igualdad.

Así, el marco legal de la brecha de género quedó delimitado por la responsable en el acto impugnado. Y el tema de no generar mayor afectación al partido y sus postulaciones quedan inmersos en los principios constitucionales y legales de mínima intervención o intervención justificada en la vida interna de los partidos

políticos, ¹⁴y el derecho a ser votado (pues por lo menos, uno de los dos integrantes de la formula seguiría con la posibilidad de ser postulado).

De esta manera, la parte actora parte de la premisa equivocada de que debían postularse en demarcaciones competitivas, pues la decisión de la autoridad primigenia tuvo otra base para atender lo anterior en aras de cumplir el principio de paridad, en sintonía con otros principios(mínima intervención y vida interna de los partidos).

Así, como se concluyó en el acto impugnado primigenio, se cumplió con dichos estándares, pues una forma de mínima intervención era que quedara subsistente una de las personas postuladas en las candidaturas, y en ello, la formula hombre-mujer, causaba un menor impacto, pues seguía vigente la postulación de la candidata suplente de la formula, al pasar ahora a propietaria, por lo que, aun cuando existían opciones como la que planteaba el actor, estas incidían a una mayor afectación con la sustitución de la formula completa.

Además, se acortó la brecha de género, porque al cancelar la candidatura de una formula postulada por el PAN en el municipio de Rosamorada, se invirtió el orden

¹⁴ Según se razonó en el expediente SG-JDC-506/2021 de esta Sala Regional.



para que se postulara a una mujer en dos demarcaciones municipales (entre ellas la del actor), por lo que el PAN pasó de 27 hombres y 20 mujeres (47 postulaciones) a 24 hombres y 22 mujeres (46 postulaciones).

Por tanto, además de lo expuesto, la inoperancia radica en que no hubiera alcanzado su pretensión de ser estudiado su disenso, precisamente al evidenciarse un actuar apegado al principio de paridad en sintonía con otros principios, sin que hubiese enderezado sus argumentos a fin de atacar las razones expuestas, partiendo de la premisa equivocada de que debió realizarse el ajuste en los bloques de mayor competitividad; pues como se precisó las mujeres también pueden integrar candidaturas en municipios de baja competitividad. En ese sentido, no le asiste razón porque el ajuste pudo haberse realizado perfectamente en la totalidad de los bloques.

Ahora, respecto a que el ajuste pudo haberse realizado en otros bloques que tuvieran mayores posibilidades de triunfo, como La Yesca; resulta **inoperante** porque dicho argumento no lo refirió en su demanda primigenia, de ahí que no existía obligación a la responsable de emitir pronunciamiento alguno.

Finalmente, en cuanto a que no indicó porque no resultaba aplicable la jurisprudencia 4/2019, de rubro: "**PARIDAD DE**

GÉNERO. ESTANDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”; igualmente es **inoperante**.

Lo anterior, porque aunque el Tribunal no se pronunció respecto de su aplicabilidad, se advierte que en su demanda la cita con la finalidad de reforzar el razonamiento de que el bloque de votación baja integrado entre otros por Bahía de Banderas, originalmente si cumplía con el principio de paridad; cuestión que sí reconoció la responsable, no obstante, el ajuste que se realizó derivó, como se explicó, en el sesgo detectado en la totalidad de postulaciones de candidatos para las 47 regidurías, por lo que la finalidad para la que empleó la jurisprudencia en su demanda no fue punto controvertido; de ahí su inoperancia.

Por otra parte, respecto del agravio **4** en que refiere que el Tribunal local no analizó que la autoridad administrativa electoral le dio una interpretación restrictiva al 126 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, lo cual vulnera en su perjuicio los artículos 1, 4, 35, fracción II, y 41, de la Constitución federal; se estima **inoperante**.

Lo anterior, pues del análisis a la demanda primigenia, no se logra apreciar que hubiere enderezado argumento alguno en el que se duela de tal interpretación restrictiva, lo cual



torna su disenso en un argumento novedoso, por lo que no existía obligación del Tribunal responsable de emitir pronunciamiento al respecto; por tal motivo, su agravio se vuelve **inoperante**.

Cobra aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**”¹⁵

Respecto al motivo de disenso señalado como **5**, en la síntesis de agravios, en el que se duele de que la responsable haya calificado de inoperante el agravio donde planteó la violación a los principios de imparcialidad, igualdad y certeza, porque a su decir, sí señaló como es que se generó la lesión de los mimos, se considera **infundado**.

De la revisión a la demanda inicial, se aprecia que el actor señaló textualmente en el capítulo de hechos, lo siguiente: “...con todo lo anterior, se viola en mi perjuicio mi derecho político electoral a ser votado, los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, así

¹⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

como los principios de equidad, certeza, imparcialidad, objetividad que rigen en los procesos electorales...” Posteriormente continuó con la narración de sus agravios.

En ese tenor, se aprecia que en efecto, como lo indicó el Tribunal local, la mención aislada de la transgresión a los principios de equidad, certeza, imparcialidad y objetividad que alude, no pudieron ser valorados como un motivo de disenso particular, pues resultaba necesario que el actor lo relacionara con alguno de sus agravios que posteriormente indicó.

Ahora, con independencia de ello, también lo es que el Tribunal pudo haber llegado a la conclusión que, de la totalidad de los reclamos vertidos en la demanda, en efecto se transgredían todos esos principios; sin embargo, derivado del sentido del fallo al que allegó el Tribunal, no se pudo haber realizado dicho enlace argumentativo; de ahí que el agravio planteado en esta instancia federal resulte **infundado**.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperantes de los agravios, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, quien emite voto particular, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SG-JDC-522/2021.

De manera respetuosa emito el presente voto respecto de lo resuelto en el Juicio ciudadano SG-JDC-522/2021, ya que contrario a lo decidido por la mayoría, estimo que se debió revocar la sentencia impugnada y modificar el acuerdo primigeniamente cuestionado.

Posición Mayoritaria

En el juicio ciudadano 522 se decidió **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit dictada en el expediente TEE-JDCN-46/2021, que a su vez confirmó el dictamen de cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular de la coalición; así como del acuerdo del Consejo Municipal Electoral por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a la presidencia, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, de la coalición “Va por Nayarit”.

Motivo de disenso

En mi concepto, le asiste razón al actor al afirmar que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit no observó que el Instituto Electoral local incorrectamente determinó que en el municipio de Bahía de Banderas existían condiciones para aprobar una sustitución oficiosa; específicamente, porque dicho ajuste en realidad rompió con el principio de paridad en el municipio donde se realizó.

Además, porque, según el actor, al realizarse en el bloque de baja votación, soslayó que ese ajuste podría haberse realizado en otros bloques donde se garantizara una mayor posibilidad de que las mujeres accedieran al cargo de elección popular.

Consideraciones del Tribunal local

Al respecto, el Tribunal local tomó como base que al analizarse el cumplimiento de paridad en la postulación de candidaturas de las regidurías dentro de la Coalición “Va por Nayarit” existía un sesgo en perjuicio de las mujeres dentro de las postulaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, ya que de las 47 demarcaciones que le correspondieron, se distribuyó en 27 hombres y 20 mujeres y que, ante la omisión de ajustarlo, resultaba procedente la sustitución oficiosa que establece el artículo 126 de la Ley Electoral local y 21 de los Lineamientos.

Asimismo, coincidió con la autoridad responsable que, entre las opciones para revertir el sesgo detectado, la medida que menos afectaba los principios de auto determinación y autoorganización del partido observado era invertir las fórmulas integradas por propietario hombre y suplente mujer, para luego cancelar la candidatura del suplente, concluyendo que con ello se potencializaba el principio de paridad.

Postura minoritaria

En mi concepto, la conclusión del Tribunal local es incorrecta, ya que la inversión de fórmulas mixtas — propietario hombre y suplente mujer—, no es un acto que directamente potencialice el acceso de las mujeres, ya que

existen otras opciones que pueden brindar una mayor proyección, por ejemplo, un ajuste en bloques de mayor competitividad en fórmulas integradas completamente por hombres.

En efecto, este Tribunal ha sostenido que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo género debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular.

Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.¹⁶

La razón de este criterio reside, esencialmente, en que las fórmulas mixtas donde la suplente es mujer, permiten que ante la ausencia del propietario de una fórmula, sea una mujer la ocupe un espacio más en el órgano colegiado, incrementando con ello la presencia de este género.

¹⁶¹⁶ Véase la Tesis XII/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.**

De esta manera, el optar por ejecutar ajustes de género en fórmulas mixtas como primer parámetro, podría inhibir la existencia de candidaturas en esta modalidad, y ocasionaría que todas las fórmulas sean integradas por personas del mismo género, limitando indirectamente en acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

Además, tal como lo afirma el actor, el criterio confirmado por el Tribunal local originó que el ajuste se limitara a demarcaciones que se ubicaban en el bloque bajo de competitividad —Bahía de Banderas 1 y Santa María del Oro 4— en detrimento, precisamente de la paridad en su aspecto cuantitativo, que busca precisamente evitar que postulen candidaturas de un solo género en aquellas demarcaciones en las que los porcentajes de votación fueron los más bajos en la elección inmediata anterior.

Por ello, estimo que si bien es cierto que ante la omisión del Partido Acción Nacional de realizar un ajuste de paridad en las candidaturas que postuló en las demarcaciones que le correspondieran, era imperativo un análisis oficioso por parte del Instituto Electoral de Nayarit, que lo llevara a advertir que existían otras opciones que potencializaban en mayor medida la paridad en favor del género desfavorecido y con mayores posibilidades de que las mujeres obtuvieran un triunfo.

Sobre este tema, se ha considera que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria o alguna medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Además, que una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.¹⁷

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 11/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

A partir de lo anterior, considero que el Instituto Electoral de Nayarit pudo revisar, como primer parámetro, los municipios donde el partido omiso había postulado candidaturas de forma no paritaria, esto es, seleccionar aquellos donde existían más postulaciones de hombres que de mujeres.

También pudo utilizar algún otro criterio que tomara en cuenta los bloques de alta o media competitividad, lo cual daría una mayor posibilidad de acceso a las mujeres de acceder al cargo por el cual estaban conteniendo.

A manera de ejemplo, tenemos que en el Municipio de Ixtlán del Río, el Partido Acción Nacional postuló candidaturas en **4 demarcaciones**, la No. 4 en el bloque Alto, las 3 y 7 en el Bloque Medio y la No. 6 en el bloque Bajo; siendo que de esas 4 postulaciones únicamente una correspondió al género femenino (la No. 7 en el bloque medio).

Este municipio, por ejemplo, permite un mejor ajuste de paridad, ya que las candidaturas de hombres ascienden al setenta y cinco por ciento, mientras que las de las mujeres solo correspondían a un veinticinco por ciento (3-1).

Asimismo, existen postulaciones del género masculino en los tres bloques de competitividad (alto, bajo y medio), por

tanto, el ajuste podría hacerse en un bloque que aumente las posibilidades de las mujeres de ser electas en las próximas elecciones.

Este ejemplo, nos da cuenta de que existían mejores opciones para realizar el ajuste oficioso en beneficio del género femenino sin afectar necesariamente a las fórmulas mixtas, que no fue detectado por el Tribunal local, de ahí que mi concepto, debió revocarse esa resolución y modificarse el acuerdo combatido para restaurar la fórmula donde estaba el actor y ordenar un ajuste de paridad en alguna demarcación que beneficie en mayor medida al género subrepresentado.

Por las razones expresadas, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.